

SUMILLA.- La acción de nulidad de matrimonio debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Lima, uno de julio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y ocho - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **[REDACTED]** **[REDACTED]** (fojas 118) contra el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 74) la cual confirmó la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis por la que se resolvió declarar improcedente la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete (folios 27 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil**, sostiene que el *a quo* no debió actuar de mutuo propio, correspondiéndole en todo caso deducir la excepción de falta de legitimidad para obrar, a la parte demandada, ya que la doctrina sienta posiciones claras y precisas al respecto; y, **ii) Infracción normativa material del inciso 3 del artículo 274, artículos 277 y 278 del Código Civil**, refiere que la Sala confirma el error incurrido por el

Juzgado al considerar que la causal de nulidad del segundo matrimonio es la contemplada en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. En este caso, [REDACTED], primera cónyuge del bigamo no ha muerto, le preexiste al causante, tampoco ha sido invalidado el primer matrimonio, ni disuelto por divorcio, caso contrario, solamente la segunda contrayente del bigamo [REDACTED] podría haber demandado la invalidación siempre y cuando hubiera actuado de buena fe, pero ello no ocurre cuando actuó de mala fe, puesto que si la demandada [REDACTED] hubiese actuado de buena fe, a la fecha ya hubiera demandado la nulidad del primer matrimonio, de manera que no calza la aplicación del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Es así que conforme al artículo 275 del Código Civil, cuando la nulidad de matrimonio es manifiesta, como en el presente caso, el Juez podrá declararla de oficio, pero ello no ha ocurrido, además el *a quo* no actúa utilizando la norma pertinente, causándole un grave perjuicio al haber omitido pronunciamiento sobre su pretensión.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Conforme se aprecia los ahora recurrentes [REDACTED] [REDACTED] interponen demanda (fojas 16), contra [REDACTED] con la finalidad que se declare la nulidad del matrimonio contraído entre el que en vida fuera su padre [REDACTED] [REDACTED] con fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, señalando en concreto que su padre contrajo matrimonio con la demandada pese a que con anterioridad se había casado con [REDACTED] el dos de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de quien no se había divorciado previamente.

SEGUNDO.- Por auto de primera instancia contenido en la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 25) el Primer Juzgado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente la demanda de nulidad del acta de matrimonio civil de los

contrayentes [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] por falta de legitimidad e interés para obrar de los accionantes al establecer, en aplicación del artículo 278 del Código Civil, que la acción de nulidad de matrimonio le corresponde en este caso a la primera cónyuge [REDACTED] y no a los herederos demandantes, además que los accionantes no acreditan la representación de su madre ni cumplen con adjuntar la declaratoria de herederos.

TERCERO.- Apelado el auto venido en grado, la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante el auto número ocho, de fecha, veinte de junio de dos mil diecisiete, confirmó la apelada, considerando básicamente que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, la causal de nulidad del segundo matrimonio solo puede ser invocada por los mismos cónyuges, calidad que no ostentan los accionantes, careciendo por tanto de legitimidad para obrar.

CUARTO.- Es materia de controversia en el presente caso, determinar si los hijos del primer matrimonio del causante [REDACTED] tienen derecho a interponer demanda de nulidad del matrimonio contraído con la segunda cónyuge del causante, no obstante encontrarse vigente en su oportunidad el primer matrimonio de este último.

QUINTO.- El inciso 3 del artículo 274 del Código Civil prescribe lo siguiente: *“Es nulo el matrimonio del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el Segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe (...)”.*

SEXTO.- Del análisis de la norma material precitada, se llega a apreciar en principio que la nulidad del matrimonio del casado no opera *ipso iure*, sino que

requiere ser invocado de parte para ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso bajo esa causal específica, resultando evidente en este caso que la legitimidad para accionar la invalidez del citado matrimonio, recaerá solamente en el segundo cónyuge del bígamo.

SÉTIMO.- Este numeral requiere a su vez ser concordado con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil, que precisa por su parte que la acción a que se contraen los incisos 1, 2, 3 del artículo 274 y artículo 277 del precitado código material, constituyen una acción personalísima al establecer que la nulidad y anulabilidad del matrimonio no será transmisible a los herederos del causante, salvo que este último haya iniciado la acción, en cuyo caso serán los herederos del causante quienes podrán continuar con el proceso.

OCTAVO.- El artículo 275 del código material dispone por su parte que la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un **interés legítimo y actual**. Si la nulidad es manifiesta, el juez la declarará de oficio; sin embargo disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio (**resaltado nuestro**).

NOVENO.- El legítimo interés es aquella institución mediante la cual la ley autoriza a determinadas personas que sin ser titulares de la relación jurídica material; sin embargo, pueden ejercer los derechos procesales, al tener un interés en que su derecho sea reparado¹.

DÉCIMO.- La expresión legítimo interés se encuentra; asimismo, en consonancia con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil², que a decir de Priori Posada³, es aquella situación jurídica de ventaja

¹ Blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/legitimidad-para-obrar/

² "Artículo sexto del Título Preliminar de Código Civil: Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley".

³ Priori Posada, Giovanni. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica. pgs.54-55.

inactiva dirigida a conseguir un resultado favorable consistente, según los casos, en la conservación o modificación de una determinada realidad. Así, se dice que es una situación jurídica de ventaja inactiva pues con el interés legítimo, la satisfacción del interés material que le sirve de presupuesto no depende del comportamiento del agente titular del interés material, sino de un sujeto diverso que normalmente resulta ser titular de una potestad.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente caso, se advierte que la demanda de nulidad de matrimonio ha sido interpuesta por los hijos del causante Martín Delgado Huamán contra la demandada [REDACTED], matrimonio que fuera celebrado en fecha tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno ante la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica, invocando la aplicación del artículo 275 del Código Civil, normatividad que como se ha dejado anotado precedentemente puede ser intentada por quienes tengan en ella un interés legítimo y actual, que en este caso le alcanza a los accionantes al haber sido reconocidos como hijos del causante conforme lo acreditan con las partidas de nacimiento de fojas 05 y 06 y la partida de matrimonio de sus padres que obra a fojas 04, además de existir derechos económicos y hereditarios que se encontrarían eventualmente en disputa con la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, estando a que los accionantes acreditan tener un interés legítimo y actual dadas las circunstancias arriba señaladas, debe declararse fundado el recurso de casación por infracción normativa del principio de motivación de resoluciones judiciales, disponiéndose por consiguiente que el juez de la causa califique nuevamente la demanda, conforme a los términos expuestos en la presente resolución.

IV. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes [REDACTED] (fojas 118), en consecuencia **NULO** el auto de vista contenido en la Resolución número ocho, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete emitido por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 74) e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número uno, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis por la cual se resolvió declarar improcedente la demanda; **MANDARON** que el *a quo* proceda a calificar nuevamente la demanda.

4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por J [REDACTED] y otro contra [REDACTED], sobre Nulidad de Matrimonio; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Arriola Espino por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

UCC / MMS / CSC